ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 731.

ENMIENDA A LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL 1922.

G. O. No. 3312.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 694, titulada "Ley de Presupuesto para el año 1922", queda por la presente enmendada del modo siguiente:

(a) En el Capítulo I se efectuará el siguiente cambio:

En el anexo 15, bajo el encabezamiento "A DEDUCIR", que se lee:

"Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Brueselas, Fcs. Belgas 695 — $120.00", la suma de $120.00 se cambiará por la de $150.00.

El total del Capítulo I será aumentado en $30.00.

(b) En el Capítulo IV se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 401.

Dos jueces adicionales (Orden Ejecutiva No. 722) a $198.34 —$396.68.$3,966.80 (10 meses).

El total del Artículo 401 será de $20,946.96 en lugar de $16,980.16.

Artículo 402.

Dos jueces adicionales (Orden Ejecutiva No. 722 a $198.34 —$396.68.$3,966.80 (10 meses).

El total del Artículo 402 será de $23,298.96 en lugar de $19,332.16.

El Artículo 422 se leerá de la manera siguiente:

"Artículo 422.

ALCALDIA DE CASTILLO.

1 Alcalde.	$48.00. . . .	$576.00	
1 Secretario.	30.00. . . .	90.00	(3 meses)
1 Secretario.	20.00. . . .	180.00	(9 meses)
1 Auxiliar.	15.00. . . .	135.00	(9 meses)
1 Alguacil.	8.00. . . .	96.00	
1 Conserje.	5.00. . . .	15.00	(3 meses)
Para alquiler de local. .	10.00. . . .	120.00	
TOTAL		$1,212.00"	

El Artículo 457 se leerá de la manera siguiente:

"Artículo 457.

ALCALDIA DE SALCEDO.

1 Alcalde.	$50.00. . . .	$150.00	(3 meses)
1 Alcalde.	60.00. . . .	540.00	(9 meses)
1 Secretario.	40.00. . . .	120.00	(3 meses)
1 Secretario.	45.00. . . .	405.00	(9 meses)
1 Auxiliar.	25.00. . . .	75.00	(3 meses)
1 Auxiliar.	15.00. . . .	135.00	(9 meses)
1 Alguacil.	12.00. . . .	36.00	(3 meses)
1 Alguacil.	8.00. . . .	72.00	(9 meses)
1 Conserje.	5.00. . . .	15.00	(3 meses)
Para alquiler de local	12.00. . . .	144.00	
TOTAL		$1,692.00"	

Los cambios en los Artículos 422 y 457 tendrán efecto a partir del 1º de Abril de 1922.

Artículo 484.

El anexo "1 Practicante $30.00 — $360.00" queda suprimido, y se agrega lo que sigue:

"Artículo 495.

PENITENCIARIA NACIONAL DE NIGUA.

1 Practicante $30.00 — $360.00."

El total del Capítulo IV será aumentado en la suma de $7,897.60.

(c) En el Capítulo V se efectuará el siguiente cambio:

Artículo 518.

"1 Director.$70.00. . . .$840.00

1 Oficial Distribuidor 48.00. . . . 576.00. . . .$1,416.00

Para impresión bi-semanal de la Gaceta Oficial. .3,500.00".

El total del Capítulo V se cambiará para que se lea..... $595,616.00.

(d) En el Capítulo VIII se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 800.

Se agrega un Mecanógrafo, 3a. Clase, a $50.00 — $600.00.

El total del Artículo 800 será de $9,960.00 en lugar de.... $9,360.00.

Artículo 817.

Se suprime un Auxiliar, 4a. Clase, a $75.00 — $900.00, y Un Auxiliar, 2o. Clase, a $100.00 — $1,200.00.

El total del Artículo 817 será de $15,720.00 en lugar de $17,820.00.

Artículo 826.

Se suprime Un Auxiliar, 4a. Clase, a $75.00 — $900.00, y se agrega un Auxiliar, 5a. Clase, a $60.00 — $720.00.

El total del Artículo 826 será de $21,420.00 en lugar de $21,600.00.

Artículo 830.

Se suprimen un Auxiliar, 5a. Clase, a $60.00 — $720.00, y un Mecanógrafo, 3a. Clase, a $50.00 — $600.00, y se agregan Dos Auxiliares, 4a. Clase, a $75.00 cada uno — $1,800.00, y un Auxiliar, 2a. Clase, a $100.00 — $1,200.00.

El total del Artículo 830 será de $40,560.00 en lugar de $39,840.00.

(e) En el Capítulo IX se efectuarán los siguientes cambios:

Al Artículo 903 se agregará el siguiente anexo:

"1 Inspector de Riego (Baní) $30.00 — $334.00 (a contar de Enero 27 de 1922)".

El total del Artículo 903 será de $3,334.00 en lugar de $3,000.00.

Al Artículo 910 se agregará el siguiente anexo:

'1 Mensajero, $10.00 — $108.54 (a contar de Febrero 7 de 1922)".

El total del Artículo 910 será de $2,805.54 en lugar de..... $2,700.00.

La cantidad que aparece en el Artículo 901 será reducida en la suma de $442.54, y no hará ningún cambio en el total del Capítulo IX.

(f) En el Capítulo X se efectuarán los siguientes cambios:

Al Artículo 1013 se agregarán los siguientes anexos:

"1 Director General $350.00 — $3,800.00 (a contar de Febrero 5 de 1922). ó

"1 Director General Auxiliar $300.00 — $3,450.00 (a contar de Enero 16 de 1922)".

El anexo "1 Director, $400.00 — $4,800.00", se cambiará de modo que se lea en la forma siguiente:

"1 Director General, $400 (de Enero 1 de 1922 a Febrero 4 de 1922), $457.14."

El anexo "1 Superintendente, $283.32 — $3,400.00", se cambiará de modo que se lea en la forma siguiente:

"1 Superintendente $283.33 — $323.81 (de Enero 1 de 1922 a Febrero 4 de 1922)."

La cantidad que aparece en el Artículo 1001, será aumentada en la suma de $169.05, y el total del Capítulo X continuará sin cambiar.

(g) En el Capítulo XII se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 1200.

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

Los anexos 724 a 729, inclusive, se leerán del siguiente modo:

"Director Escuela Grad. Mixta $90.00.$1,080.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. 360.00".

COMUN DE VILLA RIVAS.

Los axenos 457 y 458 se leerán del siguiente modo:

"Director Escuela Rud. Urb. No. 1 $50.00. . .$600.00
Maestro Escuela Rud. Urb. No. 1 40.00. . . 480.00".

COMUN DE SANTIAGO.

El quinto anexo en la página 107, Gaceta Oficial No. 3284, se leerá del modo siguiente:

"Maestro Escuela Grad. No. 5 — $30.00. . . .$360.00".

La suma total consignada para la Común de San José de las Matas ($6,600.00) queda reducida a $6,480.00, y la consignada para la común de Villa Rivas ($3,600.00) a $3,480.00.

COMUN DE MOCA.

Los anexos 786 y 787 se leerán del siguiente modo:

"Director, Esc. Rud. Rural No. 21, 2 meses a $40.00-$80.00
"Director, Esc. Rud. Rural No. 22, 2 meses a $40.00-$80.00".

La suma total consignada para la Común de Moca será de $16,240.00 en lugar de $17,040.00.

COMUN DE SALCEDO.

Se crean por la presente los siguientes anexos:

"Director, Esc. Rud. Rural No. 8, 10 meses a $40.00-$400.00
"Director, Esc. Rud. Rural No. 9, 10 meses a $40.00-$400.00".

La suma total consignada para la Común de Salcedo será de $10,280.00 en lugar de $9,480.00.

El total del Capítulo XII se cambia de $522,000.00 a..... $521,760.00.

(h) El párrafo 8 del Artículo 1300 queda enmendado de modo que se lea en la siguiente forma:

"Párrafo 8.— Los sueldos anuales se dividirán en doce partes iguales, cada una de las cuales corresponderá al sueldo de cada mes natural. Al hacerse pagos correspondientes a partes fraccionales de un mes, se descontará la treintava parte del sueldo mensual por cada día de ausencia."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ey contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 29 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 732.

Enmienda a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles.

G. O. No. 3312.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-